

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL**

Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular.

El día 4 del corriente mes desapareció de la Casa paterna el joven Valentin Fernandez, natural de Tórtoles, de las señas que á continuacion se expresan. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, poniéndole á disposicion del Alcalde de referido pueblo, caso de ser habido.

Burgos 10 de Enero de 1867.  
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

#### Señas que se citan.

Edad 16 años, estatura corta; pelo castaño, ojos al pelo, cara delgada, color bajo; viste pantalon, chaleco y chaqueta de sayal viejo, calzado de albarcas, con peales de sayal negro y medias blancas de lana: lleva además otro pantalon de sayal nuevo, chaleco de pana y alpargatas nuevas, una camisa de cañamo buena, y una manita de cañamo y lana.

#### Circular núm. 4.

Habiendo fallecido en la isla de Santo Domingo el día 26 de Setiembre de 1864 el Sargento 2.º de la 8.ª compañía del Batallon Cazadores de San Quintin, Bernardo Varona y Vivanco, hijo de Pedro y Bernardina de esta provincia, é ignorándose el pueblo de la vecindad de estos, encargo al Sr. Alcalde en cuyo distrito se hallen los mismos, ó sus herederos, les advierta que se presenten en este Gobierno á enterarse de un asunto que les interesa.

Burgos 10 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

#### (Gaceta núm. 1.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede á las Compañías de ferro-carriles desde 1.º de Enero de 1867 el importe del impuesto del 10 por 100 sobre el producto de los viajeros, con objeto de que puedan aplicarlo al pago de intereses y amortizacion de los valores creados ó que se creen en lo sucesivo para atender á las necesidades de las mismas empresas.

Art. 2.º El Gobierno dictará las disposiciones convenientes:

1.º Para procurar y llevar á cabo por los medios que estén á su alcance la fusion de las Compañías de ferro-carriles, ya en explotacion, ya en construccion, formando grupos cuya longi-

tud no baje de 1.000 kilómetros, debiendo conceder con preferencia los auxilios de que trata este decreto á las empresas que se coloquen en tales condiciones. De igual preferencia disfrutará las empresas de las vias férreas que vayan á cuencas carboníferas.

2.º Para que oyendo al Consejo de Estado pueda, no solamente prorogar de uno á cuatro años los plazos señalados para la entrega al servicio público de los ferro-carriles en construccion, sino rescindir los contratos pendientes con las Compañías que lo soliciten.

3.º Para entregar á las Compañías el importe de las subvenciones asignadas en sus respectivos pliegos de concesion, á medida que las certificaciones de los Ingenieros inspectores acrediten hallarse garantida dicha entrega por mayor valor de las obras ejecutadas.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se nombrará una Comision de personas autorizadas y competentes que con vista de los datos que existen y de los que crea oportuno pedir, esclarezca y fije el estado de las Compañías, estudie y determine los auxilios á que las juzgue acreedoras, y proponga en una memoria razonada las medidas que convenga adoptar, segun la respectiva situacion de cada una, á fin de que en su día pueda mi Gobierno formular los oportunos proyectos de la ley para la definitiva resolucion de este asunto.

Art. 4.º De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

#### (Gaceta núm. 4.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos en que á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército y sus asimilados podrá acordárseles la licencia absoluta ó el retiro con los goces que les correspondan segun sus años de servicio, son los que siguen:

- 1.º Cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separacion del servicio.
- 2.º Por haber cumplido la edad reglamentaria.
- 3.º Por solicitud propia.
- 4.º En virtud de providencia dictada á consecuencia de la instruccion de expediente gubernativo.

Art. 2.º La licencia absoluta ó el retiro en los tres primeros casos solo tendrá lugar despues de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina clasifique los servicios del interesado, marcando los goces que le correspondan, y que recaiga la Real concesion.

Art. 3.º En consecuencia de lo determinado en el articulo anterior, quedan derogadas las disposiciones que autorizan la expedicion del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicite el retiro ó licencia absoluta. Para obtener uno ú otra á solicitud propia, se requiere que el fundamento de la instancia y los momentos y circunstancias en que se presente no se opongan á la concesion, y por tanto el que solicite cualquiera de dichas situa-

ciones esperará en su puesto, desempeñando el servicio que le corresponda, á que recaiga la soberana resolución.

Art. 4.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo que antecede, en los distritos de Ultramar, atendidas sus especiales condiciones, continuarán facultados los Capitanes generales para expedir, á solicitud propia, retiros provisionales siempre que las necesidades del servicio ú otras causas no se opongan á ello.

Art. 5.º Cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes, se considere inconveniente ó perjudicial la continuación en el ejército de algun Jefe ú Oficial, se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo para su separación del servicio.

Art. 6.º Para procurar la justa y exacta apreciación de cada caso los expedientes de esta clase se completarán uniendo las hojas de servicios, las de hechos, las notas de concepto, calificaciones y censuras que el interesado haya merecido en las revistas de inspección; su biografía y expediente personal.

7.º Asi ilustrados los expedientes, el Gobierno, segun las circunstancias de cada caso, podrá expedir desde luego el retiro ó la licencia absoluta, conforme á lo que por los años de servicio corresponda, ó bien oírá previamente la opinión de la Junta de Directores, ó de otro de los Cuerpos consultivos si lo estimase conveniente.

Art. 8.º Cuando un Oficial cometa un acto deshonroso en virtud del cual se deje en duda su valor ó imprima una mancha en su propia reputación ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenece, si el hecho fuese apreciado así por las cuatro quintas partes cuando ménos de los de su clase, estos lo pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, el cual, informado del caso, dará cuenta al Director general; y esta autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolución que proceda.

Art. 9.º En los Reales despachos de retiro ó licencia absoluta que se expidan en lo sucesivo á los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea el concepto que lo produzca, se expresará con toda precisión y claridad la causa de su expedición, sin omitir ninguna de las circunstancias que hayan influido en ella.

Art. 10. Los que al expedirse este decreto se hallen disfrutando retiro provisional conforme á las disposiciones vigentes, continuarán en la misma situación hasta que se les expida el definitivo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GUERRA.

RAMON MARÍA NARVAEZ.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Quedan en suspenso lo-

das las concesiones de aspirantes á Cadetes para el Colegio y cuerpos de Infantería hasta que se extinga el excedente de Subtenientes en la citada arma.

Art. 2.º De las vacantes definitivas de Subtenientes de infantería se destinará una mitad á la amortización de los excedentes, una cuarta parte para el ascenso de la clase de Cadetes, y la restante para el de los sargentos primeros.

Art. 3.º Mientras haya Subtenientes excedentes, aun cuando los Cadetes terminen sus estudios y prácticas, no tendrán derecho al ascenso sino cuando cubran vacante definitiva de las que se les detalla en el artículo anterior.

Art. 4.º Los Cadetes y sargentos ascendidos en la proporción señalada anteriormente ingresarán en la clase de supernumerarios, y los de esta cubrirán por rigurosa antigüedad las vacantes efectivas que ocurran:

Art. 5.º Al finalizar cada semestre se formará relación de los Cadetes que por haber terminado con aprovechamiento sus estudios y prácticas deberán ser ascendidos, expresando el número de preferencia con que les corresponda figurar para su antigüedad en la escala, segun las censuras que hubieran merecido; anteponiendo los del Colegio á los de cuerpo de una misma promoción.

Art. 6.º Ascenderán por el orden de preferencia con que figuren en las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y al verificarlo se les acreditará en su empleo la antigüedad del día en que hubieran sido declarados aptos para el ascenso.

Art. 7.º Interin les corresponda el ascenso á Subtenientes, los cadetes de cuerpo continuarán en los suyos respectivos, y los del Colegio en los que hubieren hecho sus prácticas, prestando el servicio de su clase y con el haber que les está señalado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 7.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—  
Explotación.

Excmo. Sr.: El art. 125 del reglamento de 8 de Julio de 1859 faculta á las empresas concesionarias de ferro-carriles para establecer dentro de las tarifas máximas de la concesión otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros distintos; autorizando asimismo el art. 126 la reducción de precios en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la remisión en pequeña velocidad, se obli-

guen á proporcionar un minimum de toneladas, ú ofrezcan otras ventajas para el transporte.

El ejercicio de estos derechos ha sido distintamente interpretado por las compañías, suponiéndose algunas autorizadas para eximirse, en cambio de rebajas mas ó menos considerables en los precios ordinarios de tarifa, ya de la obligación de hacer por sí las faenas de carga y descarga, ya de la responsabilidad de las averías que puedan sobrevenir en el viaje, ó con facultad de hacer ilimitado y sin garantía alguna el plazo de remisión de lo presentado al transporte. Tal latitud de facultades, contraria al espíritu

de la legislación vigente, no puede consentirse á las compañías sin abrir ancho campo á dificultades y cuestiones interminables en el terreno de la práctica, y á quejas mas ó menos disculpables por parte de los remitentes y consignatarios, que fijándose al aceptar semejantes tarifas especiales en la rebaja de los tipos únicamente, no vieron detrás de esta cláusula tan onerosas como las de irresponsabilidad por las mermas y desperfectos que facilmente pueden ocurrir, ó por los perjuicios que se les irrogasen con la indeterminación del plazo de transporte. Deber es de la Administración cuidar de que empresas que dependen de ella por su manera de ser y hallarse constituidas, armonicen en lo posible sus intereses con los de la industria y comercio nacionales al verificar contratos de esta naturaleza, y de que sin perjudicar el derecho que las asiste para tratar de aumentar el tráfico de sus líneas respectivas por medio de combinaciones especiales en los tipos de trasportes, segun las condiciones particulares y variedad de productos de cada comarca ó localidad, sean siempre responsables del buen servicio de explotación, como una de las principales condiciones con que les han sido dadas en usufructo las líneas de que son concesionarias. Mediante estas consideraciones, la Reina (q. D. g.), oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar para observancia de los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 del reglamento para ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 las reglas siguientes:

1.º Siempre que las empresas de ferro-carriles establezcan tarifas especiales, ya sea para la totalidad de la línea ó líneas de que son concesionarias, ya para puntos determinados de ellas, sin que deban disfrutar del beneficio los trasportes que se verifiquen entre otros distintos, conforme á lo previsto por el art. 125 del reglamento de 8 de Julio

de 1859, se limitarán á señalar los precios reducidos de estas nuevas tarifas, las mercancías á que hayan de aplicarse y los puntos entre los cuales ha de hacerse su transporte, sin introducir condición alguna de aplicación distinta de las contenidas en sus concesiones respectivas para la exacción de derechos de las tarifas ordinarias, ó de las reglas establecidas en el mismo reglamento, ó en otras disposiciones generales.

2.º Si la reducción de los precios de tarifa tiene por base, no el transporte entre determinados puntos de la línea, sino los contratos particulares á que se refiere el art. 126 del reglamento citado en la disposición anterior, no limitarán las empresas en estos pactos, bajo pretexto alguno, la responsabilidad que para la conducción y puntual entrega de las mercancías y efectos á los consignatarios les imponen las disposiciones generales vigentes, ni fijarán condiciones que dejen indefinidos, al arbitrio de las mismas empresas, los plazos para el transporte.

3.º Tampoco establecerán en los casos á que se refiere la disposición anterior la cláusula de que las disposiciones de carga y descarga de los efectos transportados se ejecuten directamente por los remitentes ó á sus expensas y bajo su responsabilidad, ni exigirán derechos algunos en tal concepto, sin perjuicio de que tomen en cuenta el importe de estos gastos accesorios para incluirlos en los de peaje y transporte.

Podrán, sin embargo, exigir derechos especiales de carga y descarga las empresas que para ello esten autorizadas expresa y terminantemente por las condiciones particulares con que se hayan otorgado sus concesiones.

4.º Se exceptúa de lo establecido en las reglas precedentes, respecto á la responsabilidad por la pérdida ó deterioro de las mercancías transportadas, y á la obligación de verificar las operaciones de carga y descarga, el caso previsto por el art. 140 del precitado reglamento, en que las empresas no verifican el transporte por su propia cuenta, y se limitan á alquilar el espacio de uno de los wagones de sus trenes al remitente que verifique por sí la carga y expedición de las mercancías.

5.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 128 del reglamento, la empresa que conceda á uno ó mas remitentes reducción en los precios de tarifa pondrá en noticia del Jefe de la Inspección administrativa de su línea ó líneas, en los ocho días siguientes al de la celebración del contrato, las condiciones con que lo verifique, además de observar lo preve-

nido en el último párrafo del referido artículo.

Los Inspectores remitirán a este Ministerio la comunicacion de la empresa en el término de ocho días, contados desde que la recibieron, informando al mismo tiempo sobre las ventajas ó inconvenientes que en su sentir resulten de la ejecucion de aquellos contratos.

6.ª Cuando las empresas alteren las tarifas ordinarias, ya para la explotacion exclusiva de todas sus líneas ó una parte de ellas, ya para los servicios combinados con otras empresas de ferro-carriles, remitirán las nuevas tarifas que formen al Jefe de la Inspeccion administrativa con 30 días de anticipacion por lo ménos á aquel en que deban publicarse, acompañando una breve memoria en que expongan los motivos que hayan tenido presentes para establecerlas, y los cuadros de aplicacion de precios, clasificando las mercancías con toda la extension posible.

7.ª Los Inspectores elevarán á este Ministerio dichos documentos en el término de los 15 días siguientes á aquel en que los recibieron, con su informe razonado, en el cual harán constar las diferencias que existan entre los nuevos tipos y los máximos fijados en las tarifas ordinarias, y la influencia que las rebajas proyectadas ejercerán en el tráfico en general, en los elementos productores del país y en los rendimientos de la explotacion de la línea en que han de regir, y de las demás á que puedan afectar aquellas rebajas.

8.ª Cuando haya de abrirse una nueva línea ó seccion de ferro-carril á la explotacion, la empresa remitirá al Jefe de la Inspeccion administrativa, en el plazo marcado en la regla 5.ª, los cuadros de aplicacion de precios máximos de la tarifa ordinaria, y en su caso de las especiales con que se haya otorgado la concesion, clasificando siempre las mercancías con toda la extension posible.

Los Inspectores transmitirán estos documentos al Gobierno con su informe en el plazo marcado en la regla 6.ª

9.ª Aprobadas que sean por este Ministerio, previos los demás informes y noticias que juzgue oportuno, las tarifas especiales y los cuadros de aplicacion de las mismas, ó de las ordinarias en su caso, se remitirán á los Gobernadores de las provincias cuyo territorio recorra la línea ó líneas de ferro-carril para que se publiquen 15 días antes de aquel en que deban comenzar á regir, á cuyo fin facilitarán las empresas el número de ejemplares de aquellos documentos que sea necesario.

10. Si este Ministerio considerase

que las propuestas de tarifas ó condiciones ó los contratos particulares no deben aprobarse, lo declarará así lisa y llanamente, ó indicará, si lo juzga oportuno las modificaciones que en ellos deban hacerse para que, previa la aceptacion de las empresas y de los demás contratantes en el último caso expresado, puedan llevarse á ejecucion.

11. Las empresas no aplicarán tarifas ni condiciones que no se hallen aprobadas por este Ministerio y publicadas de la manera prevenida en las disposiciones vigentes, ni expondrán al público ejemplar alguno de aquellas ó de los cuadros de aplicacion de precios que no esté autorizado con la firma del Jefe de la Inspeccion administrativa y el sello de la misma Inspeccion, ni celebrarán contratos particulares con infraccion de las reglas precedentes, so pena de incurrir por estas faltas en las correcciones señaladas en el art. 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855 para la policia de los ferro-carriles, y sin perjuicio de los procedimientos que en su caso correspondan ante los Tribunales ordinarios.

12. Los Inspectores vigilarán cuidadosamente por sí y por medio de sus subordinados el cumplimiento exacto por parte de las empresas de las disposiciones anteriores en la parte que les incumbe, así como lo prevenido en los artículos 127 al 150 del reglamento de 8 de Julio de 1859, dando cuenta bajo su responsabilidad á los Gobernadores de provincia de las infracciones ó abusos que adviertan, y especialmente de los contratos simulados que hagan las empresas, todo para los efectos señalados en los artículos 158 y 159 del reglamento citado; y si las circunstancias lo requieren, poniéndolo en conocimiento de los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

En todo caso participarán á esa Direccion general la falta cometida y las gestiones practicadas para su castigo

13. Esa Direccion general dispondrá que se practiquen visitas extraordinarias, siempre que sea necesario, para cerciorarse del cumplimiento riguroso y exacto de las disposiciones que anteceden y de las de la ley y reglamento de policia vigente, adoptando por sí las medidas que quepan en sus facultades, y poniendo en conocimiento de este Ministerio los hechos ó omisiones que merezcan correccion para que se impongan en la forma procedente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1866.

OROPIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuacion se expresan, en el mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.												REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO. Fanega.	CEBADA. Fanega.	MAIZ. Fanega.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR-DIENTE. Arroba.	CAR-NEIRO. Libra.	VACA. Libra.	TUCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEBADA. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNEIRO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TUCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.	TRIGO. Esc. Mil.	CEB

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin Maria Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que por D. Donato Maria Perez, Oficial 2.º de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, se ha presentado demanda en este Juzgado, su fecha nueve del actual, solicitando su inclusion en las listas electorales de esta provincia para Diputados á Cortes, fundada en el destino que ejerce con el sueldo anual de 1.000 escudos, en conformidad á las leyes vijentes en la materia: por auto de esta fecha he acordado admitirla y mandar se publique por edictos, con insercion en el Boletín de esta provincia, por término de veinte dias, para gobierno de los que se hallen en el caso de reclamar contra ella, lo cual verificarán en este Juzgado dentro de dicho plazo, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar. Y en cumplimiento de la ley se expide el presente en Burgos á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. = Joaquin Maria Feijóo. = Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su Partido.

Hago saber: que en este Juzgado se presentó el escrito cuyo tenor, con el del auto que en su virtud recayó, dice así:

Escrito.—Sr. Juez de primera instancia del partido de Lerma.—Ciriaco Garcia, vecino y residente en esta villa de Covarrubias y mayor de 25 años, á V. S. con el debido respeto expone: que hallándose comprendido en el artículo 15 de la ley electoral vigente del 18 de Julio de 1865, segun lo acredita con la fe de bautismo, certificacion de vecindad y los recibos adjuntos, con los cuales acredita ser propietario, fabricante de curtidos y contribuyente en ámbos conceptos en mas de veinte escudos anuales.—Á V. S. suplica se digne disponer lo conveniente, á fin de que el exponente sea incripto en la lista electoral del Distrito para la eleccion de Diputados á Cortes y Provinciales, cuya gracia espera recibir de la recludad de V. S. este que desea que Dios guarde á V. S. muchos años. Covarrubias 23 de Diciembre de 1866.—Ciriaco Garcia.

Auto.—Se admite la precedente demanda con los documentos que la acompañan. Fijense edictos en esta villa y sitio de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia con insercion de la citada demanda, por si alguno tuviere que oponerse lo verifique en término de veinte

dias, á contar desde el en que se anuncia en el Boletín; y pasado dicho término, dése cuenta. El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Lerma lo mandó y firmó en ella á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fe.—Isaac Martinez. = Ante mi, Modesto Revilla.

Lerma siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Isaac Martinez. = P. S. M., Modesto Revilla.

## Anuncios oficiales.

Hallándose depositada en el pueblo de Villorove una yegua de las señas que se expresan á continuacion, se hace saber al público para que llegando á noticia del que sea su verdadero dueño pueda presentarse al Alcalde de dicho pueblo, por quien le será entregada, previo el pago de los gastos que haya podido ocasionar.

Burgos 10 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

### Señas de la yegua.

Alzada como 5 cuartas, herrada de las cuatro patas, pelo negro, calzada del pie izquierdo, sin cola, bociblanca, con una estrella grande en la frente; tiene cabezon sin ramal, un sillete forrado de badana, pepueño y viejo, y una cincha de cáñamo con cuatro hevillas.

## Anuncios particulares.

### CUBIERTOS CUCHILLOS y demás servicio para mesa, de metal blanco de 1.ª clase.

Su despacho en Burgos, calle de la Paloma, núm. 50.

El género que ofrece á la venta el dueño de dicho Establecimiento, es el mas duradero que se conoce; tanto por su construccion como por su permanencia; el cual por espacio de nueve años se viene vendiendo en el mismo dando los mejores resultados en las Fondas, Cafés y Casas particulares donde se hace uso de dicho género.

En el indicado Establecimiento se ha recibido un surtido de Pendientes de plata, largos, de los modernos; y Rosarios afelgranados tambien de plata sobredorados.

1—20

## TRABAJOS TOPOGRÁFICOS.

Con el objeto de proyectar con el mejor acierto posible todos los trabajos que exijan la aplicacion de la topografía y el arte de construir, tan descuidados, y generalmente confiados á una viciosa rutina, con menoscabo del desarrollo material é intelectual, y muy especialmente de la riqueza agrícola, única puede decirse en esta provincia, y deseando utilizar sus conocimientos en beneficio de la sociedad, mejorando las condiciones de los pueblos, ya sea aplicando á la agricultura é industria los elementos que la naturaleza ofrece, ó ya estableciendo sus habitaciones y viviendas en armonía con lo que la moral y la higiene reclaman, se han unido algunos profesores, que además de los estudios especiales por las carreras á que se han dedicado y los títulos de que se hallan adornados, reúnen una larga práctica, en la seguridad de que las personas que les honren con su confianza quedarán satisfechas del desempeño del encargo encomendado.

### Trabajos de que se ocupan los citados profesores.

Tasaciones de fincas rústicas y urbanas.—Deslindes y amojonamientos.—Deseccacion de lagunas y saneamiento de terrenos pantanosos ó bajos.—Proyectos y establecimientos de defensas de las propiedades ribereñas contra las corrientes.—Proyectos de conduccion de aguas potables, riegos y para emplearlas como fuerza motriz.—Levantamiento de planos topográficos de fincas rústicas.—Formacion de proyectos de casas particulares y de labor, etc. etc.

Se cuenta con el suficiente número de delineantes para encargarse de toda clase de copias de planos.

Los que se dignen confiarles algunos de dichos trabajos, pueden dirigirse en Burgos á D. Mariano Fernandez Izquierdo, Huerto del Rey, 16, 2.º

### Tierras en venta.

A voluntad de su dueño se venden catorce tierras y media casa, sitas en jurisdiccion de Mansilla de Burgos. El que quiera interesarse en la compra puede tratar con Pedro Nogal, vive calle de San Cosme número 5.

### Venta de materiales en construccion.

En la antigua Fábrica de papel de Ibeas se venden materiales para la construccion de obras, como son teja, ladrillo adobes, piedra en sillares, losa, poyales, esquinas, tranqueros y demás, maderas de roble, chopo y pino de 10 á 30 pies de largo y de diferentes gruesos, tabla, postes, tirantes y cabrios, para carreteras, madera de olmo, y timones para los arados. La persona que quiera algo de dichos materiales, pasará á verlos y tratar con Ramon Inclan. Tambien cederá en arriendo un salto de agua abundante y permanente.

4—6

## Venta de árboles frutales.

Julian de Areslizabal, vecino de la Anteiglesia de Deusto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado *Rivera*, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y seis mil plantas frutales de pepita y hueso, de verano, otoño é invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con direccion dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de fruto. Tambien las hay ingertas en pero, y estas las expende á cuatro reales vellon cada una.

Los precios fijos son los siguientes: Cada planta de hueso cuatro reales vellon, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honrarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Deusto, casa número 34, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas.

## COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES

Y FÁBRICA DE CHOCOLATE

## DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, además de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compañía.

1—740

### Burra perdida.

El lunes 7 de Enero desapareció una burra de San Martin de Ubierna, de las señas siguientes: alzada regular, pelo cárdeno, con su estázago; su dueño es Félix Arce, vecino de dicho pueblo de San Martin de Ubierna.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.